

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:

MARCO ANTONIO ELIZALDE JALIL, por los derechos que represento de la compañía **CERVECERÍA NACIONAL CN S.A.** —en adelante, CN—, en mi calidad de procurador judicial y apoderado especial de la compañía, conforme consta debidamente acreditado en este expediente, dentro de la fase de verificación de sentencia No. **635-11-EP/21**, a ustedes, muy respetuosamente, digo y solicito:

1. En numerosas ocasiones, dentro de este proceso, hemos indicado la existencia de graves y serias irregularidades que pesan sobre el auto de aclaración y ampliación de la sentencia No. 141-18-SEP-CC, que es la sentencia que, precisamente, se quiere ejecutar en esta fase de verificación. No está de más recordar a los señores jueces todas y cada una de las veces en que hemos puesto en su conocimiento esta gravísima situación y los perniciosos efectos que esta pudiera generar:
 - 1.1. Escrito presentado el 25 de febrero de 2019 a las 11h22 (Anexo 1).
 - 1.2. Escrito presentado el 04 de abril de 2019 a las 13h14 (Anexo 2).
 - 1.3. Escrito presentado el 24 de abril de 2019 (Anexo 3).
 - 1.4. Escrito presentado el 7 de mayo de 2019 a las 12h20 (Anexo 4).
 - 1.5. Escrito presentado el 06 de junio de 2019 a las 15h12(Anexo 5).
 - 1.6. Finalmente, hemos recalcado esta situación en todos los escritos que, desde ese entonces, se han presentado dentro del presente expediente, siendo el último de ellos el recurso de revocatoria, reforma, ampliación y aclaración presentado el 27 de enero de 2021 a las 16h02.
2. Como tantas veces se ha insistido, dicho auto de aclaración y ampliación tiene un contenido originalmente aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional —en sesión del 18 de julio de 2018— que ha sido evidentemente trastocado por la inclusión de un texto apócrifo que no le corresponde y que, haciéndose pasar como original, fue notificado irregularmente a las partes procesales, el día 31 de julio de 2018.
3. Las divergencias entre el contenido original y el contenido apócrifo del referido auto de aclaración y ampliación no son meramente formales; por el contrario, constituyen una tergiversación sustantiva de la *ratio decidendi* de la sentencia principal.
4. Como consecuencia de esa tergiversación, la sentencia —aclarada y ampliada de modo irregular— dispone cosas que el Pleno de la Corte Constitucional jamás decidió, trastocando así la voluntad de este organismo.

5. Las indicadas divergencias, entre lo que se notificó a las partes procesales y lo que la Corte Constitucional realmente decidió mediante auto de aclaración y ampliación, no son simples alegaciones de Cervecería Nacional: son los hallazgos evidenciados por un perito documentólogo acreditado por el Consejo Nacional de la Judicatura, cuyo informe consta en los autos de este expediente (Anexo 6).
6. Pero, además, se trata de divergencias que ni siquiera es necesario probar, debido a la confesión expresa realizada por el entonces Secretario General de la Corte Constitucional, quien —mediante oficio No. 0041-CCE-SG-SUS-2019, del 06 de febrero de 2019 (Anexo 7)— no sólo admitió la falta de correspondencia entre lo notificado y lo aprobado por el Pleno, sino que solicitó la autorización para subsanar lo que él considera un “*lapsus calami*” a través de una *fe de erratas*; solicitud que, desconcertantemente, jamás ha sido atendida ni por el Presidente ni por el Pleno de la Corte Constitucional, incluso a pesar de nuestras continuas insistencias referidas en el numeral 2 de este escrito.
7. Independientemente de lo anterior, las divergencias entre lo aprobado y lo notificado por la Corte Constitucional, respecto del tantas veces mencionado auto de aclaración y ampliación, han suscitado una investigación de carácter penal que se está desarrollando en la Fiscalía General del Estado —indagación previa No. 218-2018— con el objetivo de determinar la posible comisión y los partícipes (autores, cómplices y encubridores) del delito de falsificación de documento público. Y lo que se investiga, específicamente, es la falsificación del referido auto de aclaración y ampliación emanado por vuestra institución, la Corte Constitucional del Ecuador, en este preciso expediente. Ustedes, señores jueces constitucionales, tienen amplio conocimiento de esta situación y muestra de ello son los párrafos 30 y 31 del auto de inicio de esta fase de verificación, dictado el 13 de enero de 2021.
8. Dado el presente contexto, pues, es bastante sorprendente que la Corte Constitucional, a sabiendas de que al interior de su institución ha sucedido un hecho de tal gravedad, decida continuar dictando medidas para que esta sentencia se cumpla, como si la irregularidad del auto que aclaró y amplió esa misma sentencia fuera simplemente un detalle menor. Pero, evidentemente, nada de esto es —ni podría ser— un detalle menor. Y es que aquí estamos, en el mejor de los casos, ante un gravísimo error —sin duda inaudito en el ámbito de la justicia constitucional— cuya falta de corrección supone, nada más y nada menos que ¡ejecutar decisiones que el Pleno de la Corte Constitucional jamás adoptó!

9. Bien mirado, esto significa que la Corte Constitucional estaría ejecutando decisiones que nunca fueron adoptadas por el Pleno, es decir, estaría administrando –paradójicamente– justicia *para-constitucional* o *extra-constitucional*. Ello, repetimos, en el mejor de los casos; pero esto podría agravarse incluso más si las autoridades judiciales correspondientes determinan la falsedad del auto al que tantas veces se ha hecho referencia, pues, en este sentido, continuar con la ejecución de la sentencia constitucional aclarada y ampliada mediante tal documento falso, implicaría a su vez incurrir en el delito tipificado en el Art. 328 *in fine* del Código Orgánico Integral Penal.

10. Ante todas estas circunstancias, cabe preguntarse ¿qué justificación tendría la Corte Constitucional, entonces, para proseguir con la fase de verificación del cumplimiento de una sentencia que ha sido aclarada y ampliada de modo irregular, a través de un auto cuyo contenido es discordante con lo que el propio Pleno aprobó, y cuya discordancia está siendo objeto de una investigación penal por falsificación? En nuestra opinión, ninguna. No vamos a negar aquí que la fase de verificación del cumplimiento de una sentencia persigue un interés constitucional –la ejecución integral de las sentencias constitucionales–, ni que alcanzar ese interés depende en buena medida de la oportunidad de su concreción. Por el contrario, sin dejar de admitir esto último, creemos que existen dos buenas razones para que esta Corte no ejecute una decisión que nunca tomó y para que, a su vez, corrija de raíz esta grave situación.

10.1. **La primera razón es la seguridad jurídica**, no sólo de Cervecería Nacional sino también de todas las personas involucradas en este proceso constitucional. Nos referimos aquí a la noción de *seguridad jurídica* en un sentido subjetivo¹, es decir, a la certeza o previsibilidad que las partes de un proceso esperan respecto de las decisiones jurídicas que los afectan. Esta previsibilidad tiene que ver, específicamente, con la posibilidad de predecir el contenido proposicional de las decisiones de los órganos estatales; más concretamente, con la posibilidad de señalar cuál será la conclusión de una inferencia o razonamiento a partir de la conjunción de ciertos hechos conocidos y de las normas jurídicas aplicables². Como afirma el profesor Francisco J. LAPORTA, “...para poder saber por adelantado lo que pueda ser p, tenemos que tratar de

¹ Como es conocido, la noción de seguridad jurídica admite dos grandes sentidos: un sentido *objetivo*, entendido como un conjunto de características estructurales y funcionales atinentes al derecho positivo (al conjunto de disposiciones de un ordenamiento jurídico); y un sentido *subjetivo*, al que aquí se hace referencia. *Vid.*, al respecto, PÉREZ LUÑO, Antonio-Enrique, *La seguridad jurídica*, Barcelona, Ariel, 1991, pp. 21 y ss.; y MALEM SEÑA, Jorge F., *Pobreza, Corrupción, (in)seguridad jurídica*, Madrid, Marcial Pons, 2017, pp. 63-67.

² *Vid.* LAPORTA, Francisco J., *El Imperio de la Ley. Una visión actual*, Madrid, Trotta, 2007, pp. 137-142.

reconstruir ese proceso de razonamiento, es decir, debemos tener en cuenta las premisas que van a guiar su razonamiento y conducirlo a su conclusión p”³. Desgraciadamente para todos los que somos partícipes en este proceso, la posibilidad de predecir el contenido de las decisiones últimas de la Corte Constitucional en torno a la ejecución de la sentencia No. 141-18-SEP-CC, se vuelve especialmente problemática ante la adopción de una premisa de lo más cuestionable: la premisa según la cual el objeto de esta fase de verificación es el cumplimiento de la sentencia constitucional en cuestión más unas aclaraciones y agregados que nunca fueron dispuestos por la propia Corte Constitucional —lo que, insistimos, ha sido admitido por el propio Secretario General de la institución. La asunción de esta premisa opaca y desdibuja en máximo grado la posibilidad de prever qué ocurrirá en lo posterior, y ello se puede comprobar con las siguientes preguntas:

¿Qué se puede esperar de esta fase de verificación del cumplimiento de sentencia?

¿Se continuará ejecutando una sentencia aclarada y ampliada de manera irregular, mediante un texto que la Corte Constitucional nunca aprobó?

¿Qué ocurrirá si se declara la falsedad del referido auto de aclaración y ampliación?

¿Declarará la Corte Constitucional la nulidad de lo actuado, en virtud de haber venido ejecutando una sentencia aclarada y ampliada mediante un contenido apócrifo?

¿Será oportuna o pertinente una declaración de nulidad en este último sentido?

¿Qué pasará si, al momento de admitir que se ha estado ejecutando una sentencia aclarada y ampliada mediante un instrumento falso, la ejecución así verificada (de manera irregular) ya ha provocado daños irreparables?

En puridad, ninguna de estas cuestiones puede ser respondida, lo cual es el resultado de la zozobra, de la incerteza, de la falta de previsibilidad, en suma, de la *inseguridad jurídica* a la que nos vemos abocados todas las partes de este proceso, a causa de la persistencia injustificada de la Corte Constitucional para ejecutar una sentencia aclarada y ampliada mediante un documento con tal grado de irregularidad.

³ *Ibidem*, p. 139.

10.2. **La segunda razón** que justifica que la CC corrija de raíz esta grave situación es todavía más esencial, y tiene que ver con una cuestión de principios, es decir, con un aspecto específico de la ética judicial: **la prudencia**. Como apuntan Manuel ATIENZA y Rodolfo L. VIGO, la prudencia se constituye en “*la médula misma del modo en que se debe prestar el servicio de justicia*”; de hecho, la misma denominación de *iuris prudentia* remite a la obra de los *iuris prudentes*, esto es, a aquella virtud clásica que se conecta con la razón práctica y que, a la vista de las circunstancias de la causa, permite valorar alternativas y consecuencias, optando por la mejor después de una reflexión y ponderación apropiada⁴.

Cuando los jueces –en general– adoptan decisiones imprudentes, sin autocontrol de su poder jurisdiccional, incurren en un comportamiento antiético. En este sentido, el Código Iberoamericano de Ética Judicial (Art. 69) define al juez prudente como aquel que procura que sus comportamientos, actitudes y decisiones “*sean el resultado de un juicio justificado racionalmente, luego de haber meditado y valorado argumentos y contraargumentos disponibles, en el marco del Derecho aplicable*”⁵. Esto implica que el juez debe siempre mantener una actitud abierta no sólo para escuchar sino también para *reconocer* argumentos o críticas en orden a confirmar o rectificar criterios o puntos de vista asumidos (Art. 70, *ibídem*).

En el caso que nos atañe, la prudencia obliga –desde el punto de vista ético– a que la Corte Constitucional deje de proseguir esta fase de verificación como si nada ocurriese, y reconozca que existe un problema ocasionado al interior de su organización. Y es que no se trata, como hasta ahora parece haberse asumido, de un problema ajeno del cual ya se están encargando los jueces ordinarios; se trata de una delicada cuestión que la Corte misma, por principios, debería arreglar *motu proprio*, como hemos insistido varias veces.

En realidad, señores jueces, es escandaloso y vergonzoso que una decisión del pleno de la Corte Constitucional sea cambiada y sustituida en su contenido por un texto apócrifo que nunca fue aprobado por el Pleno de la Corte. Esto es, peor aún para este alto tribunal, sencillamente una circunstancia inadmisibles, ya sea que se trate de un “lapsus calami” o de una actitud dolosa. En todos los casos, por la misma razón ética de la prudencia, la Corte Constitucional no debería incurrir en lo que hasta

⁴ ATIENZA, Manuel y VIGO, Rodolfo L., *Presentación del Código Iberoamericano de Ética Judicial*, p. 8.

⁵ Véase el Código Iberoamericano de ética Judicial, disponible en http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_mex_ane_57.pdf (accedido 26 de febrero de 2021).

ahora ha mostrado: por un lado, inercia y desentendimiento del asunto, como si no fuese algo que tiene que ver directamente con su propio funcionamiento; y, por otro lado, continuación de la fase de verificación, como si se tratase de un asunto menor que no pudiese ocasionar serios inconvenientes a las partes procesales en el futuro.

Por el contrario, y dado que la prudencia se contrapone a las actitudes inerciales, la ética judicial exige en este sentido un cierto grado de apertura para rectificar criterios erróneamente asumidos⁶. No basta, pues, con recordarnos que “*la investigación penal no suspende la verificación de cumplimiento de la sentencia*”, como se nos ha dicho en el numeral 31 del auto de inicio de esta fase de verificación: ¿Quién podría necesitar esta aclaración sobre semejante obviedad? Lo que se reclama a la Corte Constitucional desde que se pretende ejecutar esta decisión apócrifa y falsa no es que suspenda esta fase de verificación en virtud de la investigación penal, sino en virtud de la evidencia y de la confesión de parte del entonces Secretario General de la CC y que ustedes perfectamente conocen.

Nadie ha sostenido que una indagación previa tiene algo así como un “efecto suspensivo” sobre este proceso constitucional. Eso es obvio, señores jueces. Lo que sí se ha pretendido y se pretende, en cambio, es que la Corte Constitucional tenga la entereza de enderezar sus propios entuertos, sin colocarnos a las partes procesales en enredos que no son de nuestra responsabilidad, pero que sí nos perjudican. Y la Corte debe indefectiblemente actuar, no sólo porque hay evidencia (de sobra) al respecto sino porque el propio Secretario General de vuestra institución, en su momento, admitió y expresó por escrito que el contenido del auto de aclaración y ampliación de la sentencia, que se quiere ejecutar aquí, no corresponde con lo aprobado por el Pleno. ¿En realidad hace falta algo más para que la Corte deje de mirar para otro lado y actúe?

11. No podemos ocultar, señores jueces, la suma indignación y rechazo que nos provoca esta *im*-prudente, actitud que se contradice con los altos estándares éticos y profesionales de los jueces que integran este organismo de control constitucional. En todo caso, sí esperamos que traer a colación el aludido principio ético de prudencia genere una reflexión acerca de qué se está haciendo y por qué se lo está haciendo; sobre todo cuando todo apunta a que corregir la decisión de fondo es, sin duda alguna, lo más razonable y prudente que el más alto tribunal de justicia constitucional de un país puede hacer al respecto.

⁶ ATIENZA, Manuel y VIGO, Rodolfo L. *ibídem*.

12. Asimismo, las dos razones antes desgranadas –esto es, la seguridad jurídica como previsibilidad de las decisiones, así como la prudencia como principio ético de toda judicatura–, determinan que la continuación de esta fase del proceso, con una aclaración y ampliación apócrifa de la sentencia constitucional que se quiere verificar su cumplimiento, es absolutamente injustificada y sólo puede ahondar la inseguridad jurídica latente además de causar –también de modo paradójico– otros daños a los derechos constitucionales de quien, recordemos, fue la parte actora de la acción constitucional que dio origen a este proceso.
13. Por todas las razones antes expuestas solicitamos a Ustedes, señores Jueces, de modo respetuoso, pero a la vez firme, que no rehúyan a su obligación ética y constitucional y, en consecuencia, debido a la notoria y evidente falta de correspondencia entre lo aprobado y lo notificado por vuestro Pleno el día 18 de julio de 2018:
- 13.1. Se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la sesión del Pleno del 18 de julio de 2018; y,
- 13.2. Se sirvan ordenar que, por Secretaría General, se notifique a las partes el auto de aclaración y ampliación adoptado por la CC en la sesión del Pleno del 18 de julio de 2018.

Por el peticionario, en mi calidad de procurador judicial.

Sírvanse proveer ética y jurídicamente,

p. Cervecería Nacional

DR. MARCO A. ELIZALDE JALIL
Procurador judicial
REG. No. 12715 CAG

DR. JORGE BAQUERIZO MINUCHE
REG. No. 2647 CAG.